Núm. 4259
Fecha: 15 de junio de 1990 9:50 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA

PARA ENMENDAR EL ARTICULO III DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA PROVISTO POR LA LEY NUM. 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EL 6 DE OCTUBRE DE 1989

SECCION I - Se enmienda el Artículo III del Reglamento para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola provisto por la Ley Núm. 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada, aprobado el 6 de octubre de 1989 para que lea como sigue:

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a recibir el subsidio salarial independientemente del mecanismo utilizable al pago del mismo todo agricultor que pague a sus obreros un salario no menor por hora al establecido en el Artículo II, Incisos 1 y 2, que tengan activa una póliza del Fondo del Seguro del Estado por sus obreros empleados en su empresa.

No podrán participar del Programa de Subsidio Salarial aquellos agricultores-patronos que por virtud de legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o contratos de trabajo vigentes que vengan obligados a pagar salarios iguales o superiores al salario aquí garantizado vía subsidio; con excepción de aquellos agricultores que estén participando del Programa bajo la Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972, según enmendada, hasta el comienzo de esta Ley.

Cualquier aumento en salario logrado por los obreros mediante convenios colectivos o contratos de trabajo, legislación o por virtud de decretos mandatorios posteriores al comienzo de esta ley, lo recibirá el obrero sobre el salario mínimo garantizado vía subsidio, sin que se afecte

el subsidio salarial que tuviera derecho a recibir el agricultor. Es responsabilidad del agricultor cumplir con los pagos del seguro por desempleo y la aportación patronal del seguro social.

SECCION II - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985 según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy JUN. 14 1990

ALFONSO L. DAVILA
Secretario de Agricultura